

Expediente N° 116/2019
Resolución N.º 15/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Soffa García Solís

En Valencia, a 6 de febrero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benejúzar.

VISTA la reclamación número 116/2019, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Benejúzar, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El día 29 de agosto de 2018 el reclamante registró en el Ayuntamiento de Benejúzar una solicitud de acceso a la información pública. En concreto, se exponía y solicitaba lo siguiente:

"En la Memoria Justificativa del Plan General Estructural de Benejúzar se argumenta la clasificación del sector ZND-RE-UEi (antigua UEi) como suelo urbanizable para rematar la trama residencial de su entorno, ordenando los accesos. Asimismo, se menciona que esta Unidad de Ejecución ya estaba prevista en el anterior Plan General pero no se gestionó por "diversas razones". Finalmente, se dice que en el actual Plan General se han analizado las razones de este no desarrollo. No obstante, no se describen cuáles son estas razones. Tampoco se explica el sistema de ejecución adoptado, ni las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución; tal y como establece el artículo 6.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

Solicita

Que, de acuerdo al principio de publicidad activa, se publique una relación de las "diversas razones" por las que no se ejecutó el anterior Plan General Estructural en lo relativo al sector ZND-RE-UEi (antigua UEi). Se deberá clarificar cuál fue el sistema de ejecución adoptado en el anterior Plan General, por qué no funcionó y si se ha modificado en el Plan General Actual. La explicación también deberá contener las actividades, medios y tiempos de ejecución previstos -tanto en el Plan anterior como en el actual - con el fin de ser objeto de evaluación, así como los documentos justificativos de dichas actividades".

Segundo.- El 14 de agosto de 2019 el reclamante se dirigió a este Consejo de Transparencia, para manifestar que el Ayuntamiento de Benejúzar no había respondido a una solicitud de acceso a una información pública. Se afirmaba que había pasado cerca de un año sin recibir respuesta, por lo que reclamaba frente al silencio e inacción de dicha entidad, aportando copia de la instancia

presentada y el acuse de recibo de la misma.

Este Consejo requirió alegaciones el 23 de septiembre de 2019 al Ayuntamiento de Benejúzar, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de febrero de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, así como –esta vez por mandato del apartado e de la misma disposición– “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, el Ayuntamiento de Benejúzar, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Tercero. – En el caso presente, en principio se trata de una denuncia por incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, según se ha expuesto en los antecedentes, se solicita la difusión de información concreta “de acuerdo al principio de publicidad activa” de:

“las “diversas razones” por las que no se ejecutó el anterior Plan General Estructural en lo relativo al sector ZND-RE-UEi (antigua UEi). Se deberá clarificar cuál fue el sistema de ejecución adoptado en el anterior Plan General, por qué no funcionó y si se ha modificado en el Plan General Actual. La explicación también deberá contener las actividades, medios y tiempos de ejecución previstos -tanto en el Plan anterior como en el actual – con el fin de ser objeto de evaluación, así como los documentos justificativos de dichas actividades”.

Procede analizar el marco jurídico en virtud del cual, en su caso, correspondería informar de la referida información. Así, la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), establece en el artículo 6. 2 cuando regula la publicidad activa y en relación con la información institucional, organizativa y de planificación en el punto 2: “Las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente”.

A este respecto cabe señalar que la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana dispone al respecto:

Artículo 9. Difusión de la información

3. Información institucional, organizativa y de planificación

3.2. Las organizaciones incluidas en el artículo 2 publicarán:

j) Los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan los objetivos concretos, las actividades, los medios necesarios para ejecutarlos, y el tiempo previsto para su consecución. El grado de cumplimiento en el tiempo previsto y los resultados, deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica, con los indicadores de medida y valoración.

Además hay que tener en cuenta que este precepto legal ha sido claramente desarrollado en el artículo 33 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de

la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, a saber:

*“Artículo 33. Información sobre planificación estratégica y evaluación de planes y programas
Los sujetos obligados por este capítulo publicarán la siguiente información:*

1. Los planes y programas anuales y plurianuales en los que basen su actividad y, en todo caso, los que vienen exigidos por la normativa sectorial. En ellos se fijarán los objetivos concretos, las actividades, los medios necesarios para ejecutarlos, los costes estimados y el tiempo previsto para su consecución. El grado de cumplimiento en el tiempo previsto y los resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica, al menos una vez al año, junto con los indicadores de medida y valoración. La publicación de esta información se realizará de conformidad con lo dispuesto a continuación:

a) Se consideran planes y programas, cualquiera que sea su denominación, los documentos en los que se establezcan los objetivos operativos que haya de alcanzar el órgano de que se trate como resultado de la actividad realizada en el ejercicio de sus competencias y las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución.

b) Los planes y programas se publicarán tan pronto como sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde su aprobación, existiendo un histórico en el que se podrán consultar los planes que no se encuentren en vigor. Deberá indicarse la fecha de aprobación y el instrumento utilizado para la misma en caso de que existiera.

c) El grado de cumplimiento global de los planes y el de sus objetivos e indicadores se publicará dentro de los seis meses siguientes al de su vencimiento, una vez evaluados dichos resultados por el órgano correspondiente. Si existen causas que justifiquen su publicación fuera de plazo, se señalará las mismas junto con los resultados.

2. Los informes de evaluación de las políticas públicas y de calidad de los servicios públicos. A dichos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. En cuanto a la consideración de evaluación de calidad se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental”.

Pues bien, a la vista del marco normativo expuesto, no puede considerarse que la información solicitada configure infracción de las obligaciones en materia de publicidad activa, dado que no se advierte ni en la Ley 19/2013 estatal de transparencia ni en la Ley 2/2015 de transparencia valenciana ni en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la misma obligación de publicación de la referida información.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo anterior, cabría interpretar la reclamación como una solicitud de derecho de acceso del artículo 24 de la Ley 2/2015, toda vez que el art. 11 Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley y no cabe duda que, de existir, lo solicitado constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013.

Así las cosas, el ayuntamiento solo habrá de facilitar dicha información solicitada si cuenta con la misma ya disponible, esto es sin necesidad de “elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto”, o sin que tenga que realizar “una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada” o “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita”. Así, en los términos del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell. Ahora bien, para satisfacer el derecho de acceso a la información del reclamante, para el caso de la información solicitada que no se pueda facilitar, será cuanto menos preciso que en la ejecución de la presente resolución se identifiquen y motiven los “elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario” que llevan a considerar que se trata de una reelaboración. Y para el caso de que no sea información ya disponible que se

afirme expresamente.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero- Estimar la presente reclamación y, en consecuencia, reconocer el derecho del reclamante a que se facilite, en el plazo de un mes, la información solicitada en los términos del FJ 4º.

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Requerir al Ayuntamiento de Benejúzar que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**


Ricardo García Macho